

Puerto Montt, quince de julio de dos mil trece.

Vistos:

Por sentencia de cinco de octubre de dos mil once, dictada por la Ministra en visita extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, doña Beatriz Antonia Ortiz Aceituno, e incorporada en el Tomo IV de estos autos, desde fojas 1764 a 1847, se condenó a Eduardo Rafael Mancilla Manríquez, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de **homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón**, perpetrado en Cerro Moreno, el 24 de octubre de 1973. Además, acoge las demandas civiles del primer otrosí de los escritos de fojas 1488 y 1506, solo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, a título de indemnización por concepto de indemnización de daños morales, a pagar la suma de \$ 30.000.000, a cada uno de los actores Lerty Dory Parra de la Rosa, Jorge Alexis Parra de la Rosa, Ana Jaqueline González Hernández y Héctor Fabián González Hernández.

En contra de esta sentencia se presentaron los siguientes recursos:

- 1) A fojas 1852 apeló el abogado Francisco Ugás Tapia por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- 2) A fojas 1864, doña Dafne Sandoval Fuentes, apeló por los querellantes Ana Jacqueline y Héctor Fabián González Hernández.
- 3) A fojas 1869 dedujo recurso de apelación don Oscar Gibbons Munizaga por los querellantes Jorge Alexis y Lerty Dory Parra de la Rosa.
- 4) A fojas 1879 don Michael Wilkendorf Simpfendorfer dedujo casación en la forma y apelación por el Fisco de Chile.
- 5) A fojas 1926 apeló don Guillermo Ibacache Carrasco por don Eduardo Mancilla Martínez.

Requerido informe al fiscal judicial, a fojas 1943 don Aner Ismael Padilla Buzada fue de parecer que la sentencia en alzada sea confirmada en lo pertinente; que se apruebe los sobreseimientos definitivos de fojas 1475, 1476 y 1477 de fecha 24 de diciembre de 2010, por haberse extinguido la responsabilidad penal en razón de la muerte de los inculcados durante el juicio, y que se declare inconsultable el sobreseimiento temporal de fojas 1479.

La sentencia anteriormente mencionada fue complementada en dos ocasiones.

La primera, mediante fallo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, de fojas 1949 a 1955, en el cual se emite pronunciamiento respecto de las excepciones de prescripción de la acción civil opuestas por el Consejo de Defensa del Estado y por el demandado Eduardo Mancilla Martínez. En contra de esta sentencia apela a fojas 1959 don Guillermo Ibacache Carrasco, por el sentenciado Eduardo Mancilla Martínez; y a fojas 1965 apela don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, por el Fisco de Chile.

Posteriormente, a fojas 2018 y por resolución de doce de marzo de dos mil trece, incorporada en el tomo V, se complementa el fallo haciéndose cargo de la demanda civil interpuesta por los querellantes Lerty y Jorge, ambos Parra de la Rosa, en contra del acusado Eduardo Mancilla Martínez. En contra de esta apela a fojas 2022 don Guillermo Ibacache Carrasco por el nombrado encausado; a fojas 2026 apela también don Oscar Gibbons Munizaga, por los querellantes Parra de la Rosa.

Con anterioridad, a fojas 2004, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil doce, la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por las razones que indica, ordenó remitir

los autos a esta Corte, en su calidad de subrogante legal de aquélla, para el conocimiento y fallo de los recursos antes señalados, competencia que fue aceptada a fojas 2007.

A fojas 2044 vuelta se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que, por el Fisco de Chile, el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia condenatoria en su aspecto civil, en cuanto condena a su parte al pago de la suma de \$30.000.000, (treinta millones de pesos) para cada uno de los cuatro demandantes civiles, como indemnización del daño moral sufrido por ellos, atendida la manifiesta incompetencia absoluta del tribunal a quo, según lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 535 del mismo cuerpo legal y según lo previsto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Interpuso además el recurso en virtud de la causal contemplada en el N° 9 del artículo 541, en relación con el artículo 500 del mismo Código, por cuanto la sentencia no fue extendida en forma legal.

**Segundo:** Que la demandada fundó primeramente su recurso en que el tribunal a quo, al dictar sentencia infringió el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual configuró la causal de casación que establece el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha fallado un asunto respecto del cual carecía de competencia, como lo son las acciones civiles intentadas en estos autos contra el Fisco de Chile, las cuales correspondía entablarlas exclusiva y privativamente ante tribunal con jurisdicción civil. Señala que para que la acción deducida dentro del proceso penal sea de competencia del juez del crimen debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencia próxima o directa de aquellas, y el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”, teniendo en cuenta que esta es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal, y la tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. Recuerda que mediante las demandas civiles se imputa al Fisco responsabilidad basada en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de la República y artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que según las demandantes establecerían una supuesta responsabilidad imprescriptible y objetiva del Estado, es decir, se fundamentan en circunstancias ajenas al comportamiento del autor del ilícito que se persigue, excediendo por ende la limitación impuesta por el legislador en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que la incompetencia alegada no solo tiene sustento legal y doctrinario, sino que también ha sido reconocida judicialmente y cita diversos fallos atinentes.

En cuanto a la segunda causal invocada, esto es no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, señala que el numeral 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal obliga al juez a incluir en la sentencia las razones legales o doctrinarias que sirven, entre otras materias, para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil tanto del procesado como del tercero citado al juicio; que el fallo en estudio omitió pronunciarse respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y omitió, del mismo modo, las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales debe acoger o rechazar la excepción opuesta, incurriendo de este modo en la causal de casación señalada.

Indica el recurrente la ley que concede el recurso, refiriendo que ella se encuentra en los numerales 6° y 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que determinan la procedencia del recurso de casación en la forma cuando la sentencia ha sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente o no integrado con los funcionarios designados por la ley, y en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

Los vicios denunciados le causan perjuicio a su parte y han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haber incurrido en el primero, el juez habría concluido que carecía de competencia para pronunciarse respecto de los libelos deducidos contra el Fisco y en consecuencia no habría dado lugar a las demandas civiles interpuestas en su contra. Por otra parte, de haber efectuado las necesarias consideraciones de hecho y de derecho respecto de la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco, habría en definitiva resuelto dicha excepción, acogéndola y negando lugar a dichas demandas.

**Tercero:** Que, en el campo de la casación formal como es la que esgrime el demandado civil Fisco de Chile, ha de tenerse en consideración la primacía del principio de trascendencia, consistente en la máxima de “la nulidad sin perjuicio no opera”, lo que implica que como remedio de nulidad, el presente recurso exige en como con todas las nulidades de carácter procesal, que solo deberá declararse ésta en aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. En el mismo sentido hay que entender lo que señala el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto el tribunal puede desestimar el recurso, toda vez que los vicios denunciados no resultan sólo reparables por la vía de la nulidad impetrada desde que, conjuntamente con la casación se dedujo recurso de apelación. Por las razones expuestas, el recurso será rechazado.

#### **En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproducen las sentencias en alzada, escritas desde fojas 1764 a 1847; 1949 a 1955, y fojas 2018, pero en el segundo párrafo del motivo trigésimo tercero del primer fallo, después de la frase “treinta y dos años” se sustituye la coma por un punto y se suprime la frase “encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad criminal del enjuiciado”.

Y teniendo presente:

**Cuarto:** Que, a fojas 1852, el abogado don Francisco Ugás Tapia, en representación del denominado “Programa Continuación Ley N° 19.123”, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, apeló contra la sentencia de fojas 1764 y siguientes, a fin de que revoque en lo apelado la sentencia recurrida, enmendándola conforme a derecho, pues debe estimarse configurada la concurrencia de las agravantes de los numerales 6, 12 y 20 del artículo 12 del Código Penal, elevando la sanción impuesta al condenado a la pena 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, imponiéndole, asimismo, las sanciones accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa. Impugna la sentencia de grado en cuanto favorece al condenado con la aplicación de la denominada "prescripción gradual" o "medía prescripción", establecida en el artículo 103 del Código Penal, y le impone la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, acogiendo con ello la solicitud efectuada por su defensa, en el escrito de contestación de la acusación rolante a fojas 1607 a 1615.

Un segundo recurso de apelación rola a fojas 1864, en que doña Dafne Sandoval Fuentes, apeló por los querellantes Ana Jacqueline y Héctor Fabián González Hernández, a fin de que se condene al procesado a la pena de presidio mayor en su grado medio o a la que en derecho

corresponda y que se acoge, con costas, la demanda civil declarando que el Fisco de Chile debe pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$100.000.000 por cada demandante o la suma que estime ajustada a derecho y al mérito de los antecedentes.

Un tercer recurso de apelación rola a fojas 1869, en virtud del cual don Oscar Gibbons Munizaga apeló por los querellantes Jorge Alexis y Lerty Dory Parra de la Rosa, para que se aumente el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por sus representados hasta la suma de doscientos millones de pesos para cada uno, o la suma que resulte prudente de acuerdo al mérito del proceso y se aumente la pena aplicada al acusado a 10 años y un día de Presidio mayor en su grado medio.

Un cuarto recurso de apelación lo interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 1879 don Michael Wilkendorf Sifendorfer, por el Fisco de Chile, con el objeto de que se acoja la excepción de incompetencia del tribunal; en subsidio, la de pago por haber sido los actores ya indemnizados en conformidad a la ley; en subsidio, la de prescripción de las acciones civiles interpuestas en contra de su representado, y en subsidio de todas las anteriores, rebajar el monto de las indemnizaciones a pagar a los actores a la suma inferior que en derecho y conforme al mérito de los autos se regule, con reajustes a contar sólo desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

En quinto lugar, a fojas 1926 apeló don Guillermo Ibacache Carrasco por el sentenciado Eduardo Mancilla Martínez, solicitando se absuelva a éste; en subsidio, se le imponga la pena correspondiente al delito rebajada en tres grados, esto es, presidio menor en su grado medio, por la concurrencia de la media prescripción y las demás circunstancias atenuantes acreditadas en autos. En subsidio, la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, manteniendo el beneficio concedido.

Dictada la sentencia complementaria de fojas 1949, apeló contra ella a fojas 1959 la defensa del acusado Eduardo Mancilla Martínez; doña Dafne Sandoval Fuentes, por los querellantes Ana y Héctor González Hernández lo hace a fojas 1961; don Francisco Ugás Tapia, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 lo hizo a fojas 1963 y don Michael Wilkendorf Sifendorfer, por el Fisco de Chile, lo hizo a fojas 1965.

Finalmente, dictada la sentencia complementaria de fojas 2018, se alzaron en contra de ella, a fojas 2022 don Guillermo Ibacache Carrasco por el encausado Mancilla, y a fojas 2026 apela también don Oscar Gibbons Munizaga, por los querellantes Parra de la Rosa.

**Quinto:** Que, en lo relativo al primero de los recursos de apelación, en que sostiene perjudican al acusado las agravantes del artículo 12 N°s 6, 12 y 20 del Código Penal, y respecto a las apelaciones de los querellantes, de fojas 1864 y 1869, en tanto impugnan la duración de la sanción corporal impuesta al acusado Mancilla, estimando la segunda que agrava la responsabilidad del encausado aquella causal del numeral 12, del artículo 12 del cuerpo legal precitado, basta para desechar tales pretensiones la circunstancia de que las querellantes dedujo acusación particular en contra del enjuiciado Mancilla. Sólo adhirieron a la acusación fiscal, como consta de las actuaciones de fojas 1485 y resolución de fojas 1553, del Programa continuación Ley 19.123, y de fojas 1488 y 1506, de los querellantes González Hernández y Parra de la Rosa, respectivamente, vale decir, no invocaron tales agravantes en los términos que ordena y exige el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando no corresponde su aplicación en el caso sub lite, esta Corte tiene presente además que en la agravante del numeral 6° del precepto citado, relativo a “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido

no pudiere defenderse”, en la especie ha sido inherente al delito de homicidio, sin perjuicio de faltar prueba fehaciente y concreta sobre el punto; la de los numerales 12, de “ejecutarlo de noche o en despoblado”, y del numeral 20°, por “ ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132”, esta Corte estima que también han sido inherentes al delito de homicidio, pues fue posible exclusivamente gracias a la circunstancia de ser el hechor agente del Estado, quien actuó con auxilio de personas que aseguraron o proporcionaron impunidad, razones por las cuales también ha de ser desestimada la concurrencia de las agravantes de responsabilidad señaladas.

**Sexto:** Que, también en estos autos ha recurrido de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa el procesado Eduardo Rafael Mancilla Martínez, condenado como autor del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón.

**Séptimo:** Que al respecto, en el informe evacuado a fs.1943 y siguientes, el Fiscal Judicial fue de parecer de confirmar en lo apelado la sentencia que se revisa.

**Octavo:** Que ha quedado debidamente acreditada la existencia del delito investigado y materia de la acusación fiscal, esto es, el homicidio calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, de Jorge Manuel Parra Alarcón; la primera de ellas, en la hipótesis de actuar sobre seguro, como resulta claro del hecho de haber obrado contra una persona herida e impedida de defensa. Y, en cuanto a la participación del encartado Eduardo Rafael Mancilla Martínez en el ilícito antes referido, forzoso es concluir que las razones que se contienen en el fallo en alzada, que encuentran su origen en la confesión del encartado, constituyen fundamento bastante para afirmar su responsabilidad penal como autor de tal evento.

**Noveno:** Que, además de convenir estos sentenciadores en la concurrencia de las circunstancias mitigadoras de responsabilidad reconocidas por el fallo de primer grado, ha de tenerse en cuenta, como motivo de disminución de las penas privativas de libertad, la prescripción gradual, que constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción como eximente de responsabilidad, cuyos fundamentos y consecuencias difieren. Así, esta última descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta ilícita, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso; en cambio la morigerante analizada encuentra su razón de ser en consideraciones tales como el largo tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho incriminado, 39 años 9 meses, tiempo que se replica en la edad actual del acusado y en sus antecedentes personales. Ciertamente es que el hecho como el juzgado en esta causa no puede dejar de ser sancionado, pero las consideraciones señaladas hacen que resulte insensato imponer ahora una pena tan elevada para ilícitos cometidos cuatro décadas atrás. De este modo, aunque el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito no haga desaparecer por completo la necesidad del castigo, nada parece oponerse a que el juzgador recurra a esta atenuación de la pena, pues el lapso transcurrido debe no solo desde un punto de vista estrictamente jurídico sino también moral y humanitario, atemperar la severidad del castigo. Esto no implica de manera alguna amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o permitir la impunidad de sus autores, ni constituye vulneración o incumplimiento de la prohibición de autoexoneración contenida en los Tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile.

En definitiva, como sostiene el fallo motivo de revisión, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces en virtud del principio de

legalidad que gobierna al derecho punitivo. (Corte Suprema, Sentencia 22 de noviembre de 2012, Rol N° 3573-2.012).

**Décimo:** Que, para resolver la excepción de incompetencia absoluta del juez penal para conocer de la demanda civil interpuesta en la causa, que ha sido planteada por el Consejo de Defensa del Estado, debe tenerse presente que el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal fija la competencia de los jueces del crimen en cuanto al ejercicio de las acciones civiles insertas en el proceso penal.

En el caso de autos, según consta del primer otrosí de los libelos de fojas 1488 y 1506, doña Lerty Dory y Jorge Alexis, ambos de apellidos Parra de la Rosa, en el primer caso, y doña Ana Jacqueline y Héctor Fabián, ambos González Hernández, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, aduciendo que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, y fundan su pretensión en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de la República y artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, “pues teniendo el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues possibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes”.

**Undécimo:** Que, en el contexto anteriormente referido, los supuestos fácticos de la acción civil intentada por los demandantes ya nombrados escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede criminal, conforme al artículo 10 ya citado, desde que el fundamento de la acción indemnizatoria presentada requiere comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o desconocimiento por parte del órgano administrativo de sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo entonces a la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto de la controversia penal y para cuyo conocimiento la juzgadora en lo criminal carece de competencia, puesto que excede los extremos señalados por el artículo 10 del cuerpo legal precitado. La propia sentenciadora, en la parte final del basamento cuadragésimo cuarto expresa que “la norma referida, en tanto disposición de carácter excepcional, debe ser interpretada en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria”.

**Duodécimo:** Que sobre esta materia se ha asentado la doctrina siguiente, reiteradamente recogida por la mayor parte de los tribunales de instancia y la Excma. Corte Suprema:

Que del actual texto de la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que la interposición de acción civil dentro del proceso penal se encuentra limitada, resultando en definitiva admisible únicamente en cuanto la demanda se fundamente en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas, que pueda extenderse a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible.

De lo anterior se sigue que el juez del crimen está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.

Pues bien, dado que en el caso sublite la acción civil deducida se funda en la responsabilidad objetiva y directa del Estado; esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, se excede, por ende, la limitación impuesta por el expresado artículo 10 del Estatuto Adjetivo Penal, y en consecuencia, su conocimiento corresponde a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

**Décimo tercero:** Que las razones anteriormente expresadas son motivo suficiente para acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, resultando innecesario el análisis de las restantes alegaciones formuladas por las partes.

Atendida la conclusión anterior, se procederá a revocar la sentencia en alzada, en cuanto desestimó la referida excepción de incompetencia opuesta por el demandado Fisco de Chile y acogió la demanda civil deducida en su contra en esta causa, declarándose, en cambio, que se acoge la referida excepción de incompetencia, con los efectos que dicha decisión trae jurídicamente aparejados.

**Décimo cuarto:** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 1488, el abogado don Oscar Gibbons Munizaga, en representación de doña Lerty Dory y don Jorge Alexis, ambos de apellidos Parra de la Rosa, interpuso también demanda civil en contra del acusado Eduardo Rafael Mancilla Martínez, a fin de que se le condene solidariamente con el Fisco de Chile, a pagar a título de indemnización por daño moral sufrido por la muerte de su familiar, a pagar la suma de \$ 500.000.000 a cada uno de los actores, mas reajustes e intereses y costas.

La defensa del demandado Mancilla contestó dicha demanda en el primer otrosí de su presentación de fojas 1607, concretamente a fojas 1615, afirmando que ella debe ser rechazada pues a su respecto ha operado la prescripción de la acción civil, por aplicación de los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil o bien de los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

Mediante sentencia complementaria de doce de marzo de dos mil trece, incorporada a fojas 2018 del tomo V, se complementó el fallo haciéndose cargo de la demanda civil interpuesta por los querellantes Lerty y Jorge, ambos Parra de la Rosa, en contra del acusado Eduardo Mancilla Martínez, acogiendo la demanda en los términos que señala. En contra de esta apela a fojas 2022 don Guillermo Ibacache Carrasco por el nombrado encausado; a fojas 2026 apeló también don Oscar Gibbons Munizaga, por los querellantes Parra de la Rosa.

**Décimo quinto:** Que, como ya se razonó anteriormente, la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, cuyo es el caso, respecto del enjuiciado Mancilla, de quien se determinó legalmente su intervención en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón.

**Décimo sexto:** Que, en la especie, tal vínculo de causalidad aparece plenamente satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos realizada por el referido encausado la que subyace en la pretensión civil y origina la de los querellantes, respecto de aquel. Sin embargo, estos jueces no pueden dejar de tener presente, al conocer de la apelación y tener que pronunciarse sobre la pretensión civil indemnizatoria dirigida contra ese enjuiciado, que siendo ésta de evidente connotación patrimonial destinada a resarcir los daños efectivos o morales que hubieren podido sufrir los actores por la conducta realizada por el demandado, por mandato legal expreso del artículo 2.497 del Código Civil tienen cabal aplicación las normas de este cuerpo legal relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales, alegación que expresamente formuló el demandado al contestar la acción civil deducida en su contra.

**Décimo séptimo:** Que, entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se encuentra la del artículo 2.332 del mismo texto, que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivada de delitos o cuasidelitos civiles prescriben

en cuatro años contados desde la perpetración del acto, en el presente caso, a partir del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, fecha en que ocurrió la muerte de Jorge Manuel Parra Alarcón.

**Décimo octavo:** Que, al resultar imperativo aplicar la aludida disposición, es necesario concluir que la acción deducida por los demandantes para obtener la reparación de los daños causados por el homicidio calificado de Jorge Manuel Parra Alarcón se encontraba prescrita al momento en que se notificó la demanda al acusado Mancilla, porque al verificarse esa diligencia el 9 de febrero de 2011, conforme se desprende del acta de fojas 1597, ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido por el artículo 2.332 del texto civil, contado este último a partir del mes de octubre de 1973, en que se perpetró el homicidio de Jorge Manuel Parra Alarcón.

**Décimo noveno:** Que, aún en el evento de entenderse suspendida la prescripción, por la imposibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia antes de 1990, fecha del retorno pleno al sistema democrático, o de 1991, fecha en la cual se hizo entrega del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, de todas formas dicho término se encontraba sobradamente cumplido, fundamentos todos que impiden que la acción civil intentada por los demandantes civiles respecto del demandado sea acogida, precisamente por haber operado en la especie la prescripción.

**Vigésimo:** Que, al acogerse esta excepción, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones planteadas tanto por el demandado como por los actores.

**Vigésimo primero:** Que respecto de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes González Hernández y Parra de la Rosa impugnando el monto de la indemnización acordada en su favor por el fallo de primer grado, ha de estarse a las consideraciones anteriormente expuestas y según esas reflexiones, serán rechazados.

**Vigésimo segundo:** Que del modo expresado, se disiente parcialmente de la sugerencia del Fiscal Judicial en su informe de fojas 1943, en cuanto fue de parecer de confirmar sin modificaciones el fallo en revisión.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, 24, 26, 28, 47, 68, 69, 76 y 103 del Código Penal y 186, 227 y 768 del de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

II.- Se revoca la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil once, escrita a fs. 1764 y siguientes, complementada por las de catorce de febrero de dos mil doce, que se lee a 1949 a 1955, y y por resolución de doce de marzo de dos mil trece, incorporada en el tomo V, a fojas 2018 en cuanto por su decisorio signado V se acoge las demandas civiles interpuestas a fs. 1488 y 1506 en contra del Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, y en su lugar se declara que se acoge la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco de Chile y que en consecuencia no se emite pronunciamiento respecto de las indicadas demandas civiles en cuanto persiguen su responsabilidad civil por los hechos materia de esta causa.

III.- Que se revoca la sentencia complementaria de doce de marzo de dos mil trece, incorporada a fojas 2018 del tomo V, por la cual se complementó el fallo acogiendo la demanda civil interpuesta por los querellantes Lerty y Jorge, ambos Parra de la Rosa, en contra del acusado Eduardo Mancilla Martínez, y se declara en su lugar que, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se rechaza dicha demanda.

IV.- Se confirma en lo demás apelado el antedicho fallo.

V.- Se aprueban los sobreseimientos consultados de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, escritos a fs.1475, 1476 y 1477, del Tomo IV y se declara inconsultable el de la misma fecha, escrito a fojas 1479.

VI.- No se condena a ninguna de las partes al pago de las costas, por haber tenido motivos plausibles para alzarse, por lo que cada parte soportará sus costas.

Redacción del Ministro don Leopoldo Vera Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 67-2012

Pronunciada por la segunda sala extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, presidida por el Ministro don Jorge Ebensperger Brito e integrada por el Ministro don Leopoldo Vera Muñoz y por el abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

Puerto Montt, quince de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.